



SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 6744

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Se prohíbe la venta, expendio o suministro a menores de 16 años de pegamentos o adhesivos que contengan tolueno y sus derivados.

Sanción: 06/07/2005; Promulgación: 03/08/2005;

Boletín Oficial 10/08/2005

Artículo 1° - Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Santiago del Estero la venta, expendio o suministro, a cualquier título, a menores de dieciséis (16) años de edad, de pegamento, colas o productos que contengan en su composición tolueno, sus derivados y compuestos.

Art. 2° - El Poder Ejecutivo, en su reglamentación, establecerá los mecanismos que sean necesarios para el cumplimiento del Art. 1° de la presente.

Art. 3° - Serán sancionados con multas de quinientos pesos (\$ 500) a cinco mil pesos (\$ 5000) y clausura de diez (10) a noventa (90) días del local, establecimiento, comercio, y en su caso, decomiso de la mercadería a los responsables, propietarios, gerentes, encargados, que violaren lo establecido en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar previamente hasta por tres (3) días los locales, establecimientos o comercios en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada.

Art. 4° - Son autoridades de aplicación de la presente Ley, los organismos que determine el Poder Ejecutivo en el ámbito provincial, los municipios en su jurisdicción, la Policía de la Provincia a través del Departamento Drogas Peligrosas y demás organismos oficiales que se dediquen a la prevención y rehabilitación de droga dependientes.

Art. 5° - Labrada el acta de infracción a la presente Ley y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere. y cualquiera sea la autoridad que hubiere intervenido, según el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Juez de Primera Instancia competente. Se aplicará el procedimiento contemplado en el Código de Faltas de la Provincia.

Art. 6° - Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento a la presente, serán depositados en una cuenta especial que por esta ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyendo, de la siguiente manera:

- a) El veinte por ciento (20 %) se destinará a los municipios para Asistencia Social Médica.
- b) El treinta por ciento (30 %) para la Policía de la Provincia, con destino a equipamiento del parque automotor y elementos técnicos de seguridad.
- c) El cincuenta por ciento (50 %) será destinado al Fondo de Lucha Contra la Drogadependencia.

El producto de las cobranzas por apremio, ingresará en cada organismo en cuentas especiales para los gastos del sistema, en la proporción y con el destino enunciado en el presente cada seis meses.

Art. 7° - La presente Ley regirá a partir de los sesenta (60) días corridos al de su publicación en el Boletín Oficial, y deroga toda otra disposición contraria a la misma, debiendo el Poder Ejecutivo realizar una campaña de difusión masiva en todo el territorio de la Provincia.

Cualquier conflicto relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente Ley.

Art. 8° - Comuníquese, etc.

Niccolai; Gorostiaga; Catalfamo.

